



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304  
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

## **Resolución N° 361 – 2017– CO-UNJ** **Jaén, 06 de Setiembre de 2017**

**VISTO:** La Solicitud de fecha 16 de agosto de 2017; Oficio N° 166-2017-SG-UNJ, de fecha 22 de agosto de 2017; Oficio N° 234-2017-UNJ-VPA-OGRAA, de fecha 28 de agosto de 2017; Informe Legal N° 247-2017-UNJ/OAL, de fecha 06 de setiembre de 2017; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, de fecha 06 de setiembre de 2017; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° establece "(...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución Política", en concordancia con la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad;

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 085-2016-MINEDU, de fecha 28 de junio del 2016, se constituye reconstituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, integrada por: Dr. Edwin Guido Boza Condorena, Presidente; Dr. Manuel Fernando Coronado Jorge, Vicepresidente Académico; y Dr. Manuel Antonio Canto Sáenz, Vicepresidente de Investigación;

Que, con Resolución Viceministerial N° 136-2017-MINEDU, de fecha 17 de agosto de 2017, se encarga al Dr. Edwin Guido Boza Condorena, Presidente de la Comisión Organizadora de Nuestra Casa Superior de Estudios, las funciones de Vicepresidente Académico, hasta la designación del titular;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, establece que el estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución. La autonomía se manifiesta en los siguiente regímenes: 1. Normativo 2. De gobierno 3. Académico 4. Administrativo 5. Económico;

Que, el artículo 29° de la referida Ley Universitaria indica que "aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora, el cual tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan (...);"

Que, el artículo 99° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que son deberes de los estudiantes: 99.1 Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho. 99.2 Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan. 99.3 Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad. 99.8 Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular, salvo que le falten menos para culminar la carrera. 99.9 Los demás que disponga el Estatuto de cada universidad;

Que, el artículo 102° de la mencionada Ley Universitaria, señala que; la desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304  
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

## **Resolución N° 361 - 2017- CO-UNJ** **Jaén, 06 de Setiembre de 2017**

la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el siguiente ciclo siguiente. Si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo;

Que, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de constitución", la cual establece en el artículo 6.1.3. Literal b) que una de las funciones de la Comisión Organizadora es: Elaborar y aprobar el estatuto. Reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad; e) Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 361-2016-CO-UNJ, establece en su artículo 134° sobre la matrícula condicionada por rendimiento académico que "La desaprobación de una misma asignatura por tres (3) veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo podrá matricularse, en el ciclo correspondiente, en la materia que desaprobó por tercera vez; si desapruueba por cuarta vez, procede su retiro definitivo de la universidad";

Que, la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, señala que las declaraciones de las entidades, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los Intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Asimismo, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del principio de auto tutela de la administración, siendo uno de estos mecanismos; la nulidad de oficio de un acto administrativo, por el cual se entiende que la administración puede ejercer la potestad de dejar sin efecto sus propios actos cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos hasta antes de la emisión del acto, reputándose como inexistente.

Que, la Administración Pública al momento de resolver el procedimiento iniciado de oficio, debe ceñirse de manera obligatoria al principio de legalidad y del debido procedimiento, es decir, debe actuar con respeto a la constitución y a las leyes que interesan al orden público, en consecuencia; para que produzcan sus efectos deben estar debidamente motivados, siguiendo un procedimiento regular, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, el artículo 11° numeral 11.2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), establece que la **MOTIVACIÓN** es uno de los requisitos esenciales que generan un acto administrativo válido y por ende eficaz, en consecuencia, una decisión administrativa debe estar debidamente motivada



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

## **Resolución N° 361 – 2017– CO-UNJ** **Jaén, 06 de Setiembre de 2017**

en proporción al CONTENIDO y conforme al ordenamiento jurídico, debiendo ser "expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" (art.- 6°);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado algunos alcances referentes a la motivación en sede administrativa, estableciendo que; "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento" EXP. N° 090-2004-AA/TC, de similar modo, la doctrina señala; que para el régimen nacional, la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal del acto administrativo, para inscribirse dentro del aspecto esencial de la sustancia del mismo, he aquí, donde radica su importancia, pues, esta garantía es un mecanismo que limita la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar y patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo 1). La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias 2). El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (...);

Que, al no aplicarse de forma concreta la Ley universitaria, el acto administrativo se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimientos Administrativos General, toda vez que se ha vulnerado el principio de legalidad, siendo así, la Resolución N° 002-2017-CO-UNJ, de fecha 03 de enero del año 2017 debe ser declarada nula, en todos sus extremos;

Que, la Resolución N° 002-2017-CO-UNJ, de fecha 03 de enero de 2017, que resuelve retirar definitivamente de la Universidad Nacional de Jaén a los estudiante; Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortiz Fernández y Brenda Kathherine Rioja Nique, por haber desaprobado una misma materia por cuarta vez;

Que, mediante solicitud de fecha 16 de agosto de 2017, los señores: Paulo Ali Pérez Paredes, y María Zulema Ortiz Fernández, interponen recurso de apelación contra de la Resolución N° 002-2017-CO-UNJ, de fecha 03 de enero de 2017, la misma que resuelve la separación definitiva de los mencionados, por desaprobado por cuarta vez una misma materia;

Que, mediante Oficio N° 166-2017-SG-UNJ, de fecha 22 de agosto de 2017, por encargo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, la Oficina de Secretaria General, solicita a la Oficina General de Registros y Asuntos Académicos, un informe detallado, con respecto a la petición y situación de los Señores: Paul Ali Pérez Paredes y María Zulema Ortiz Fernández, retirados definitivamente de la Universidad Nacional de Jaén, mediante Resolución N° 002-2017-CO-UNJ;

Que, el Jefe de la Oficina General de Registros y Asuntos Académicos, mediante Oficio N° 234-2017-UNJ-VPA-OGRAA, de fecha 28 de agosto de 2017, manifiesta que en mérito al reglamento del Ciclo de Nivelación 2016 0, aprobado mediante Resolución N° 339-2015-CO-UNJ, en su artículo 2° indica que:





# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304  
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

## **Resolución N° 361 - 2017- CO-UNJ** **Jaén, 06 de Setiembre de 2017**

"El régimen de estudios de la Universidad Nacional de Jaén consta de dos periodos académicos de 17 semanas cada uno, y un Ciclo Opcional de Nivelación Académica" por lo tanto opina que los Señores: Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortiz Fernández y Brenda Kattherine Rioja Nique, les corresponde realizar su cuarta matrícula en el semestre académico 2017-II, considerando que el ciclo de nivelación 2016-0 NO ESTUVO REGLAMENTADO LA SEPARACIÓN;

Que, la Oficina General de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 247-2017-UNJ/OAL, de fecha 06 de setiembre de 2017, opina que se declare la NULIDAD de la Resolución N° 002-2017-CO-UNJ, de fecha 03 de enero de 2017, que resuelve retirar definitivamente de la Universidad Nacional de Jaén a los estudiantes; Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortiz Fernández y Brenda Kattherine Rioja Nique, por haber desaprobado una misma materia por cuarta vez. Asimismo, recomienda que se expida con eficacia anticipada el acto administrativo que resuelva separar temporalmente en los semestres académicos 2016-II y 2017-I, a los estudiantes en mención; pudiéndose matricular únicamente en la materia que han desaprobado por tercera vez para el semestre académico 2017-II conforme al artículo 102° de la Ley Universitaria - N° 30220;

Que, el artículo 17° de la referida Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "(...) tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, en Sesión Extraordinaria, de fecha 06 de setiembre de 2017, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, acordó:

- **DECLARAR** la nulidad en todos sus extremos de la Resolución N° 002-2017-CO-UNJ, de fecha 03 de enero de 2017, que resuelve retirar definitivamente de la Universidad Nacional de Jaén a los estudiante; Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortiz Fernández y Brenda Kattherine Rioja Nique, por haber desaprobado una misma materia por cuarta vez, toda vez que al no aplicarse de forma correcta la ley Universitaria el acto administrativo se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inc. 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose vulnerado el principio de legalidad.
- **EXPEDIR CON EFICACIA ANTICIPADA**, el acto administrativo que resuelva separar temporalmente a los estudiantes; Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortiz Fernández y Brenda Kattherine Rioja Nique, en los semestres académicos 2016-II y 2017-I.
- **EXHORTAR** a los alumnos: Paulo Ali Pérez Paredes; María Zulema Ortiz Fernández y Brenda Kattherine Rioja Nique, matricularse en el semestre académico 2017-II, únicamente en la materia que han desaprobado por tercera vez.
- **AUTORIZAR** a la Oficina General de Registros y Asuntos Académicos realizar la matrícula de los alumnos: Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortiz Fernández y Brenda Kattherine Rioja Nique en el semestre Académico 2017-II.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le confiere a la Comisión Organizadora la Ley Universitaria N° 30220 y demás normas vigente de Nuestra Casa Superior de Estudios;



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304  
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

## **Resolución N° 361 - 2017- CO-UNJ** **Jaén, 06 de Setiembre de 2017**

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR LA NULIDAD en todos sus extremos de la Resolución N° 002-2017-CO-UNJ, de fecha 03 de enero de 2017, por las consideraciones antes expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** SEPARAR TEMPORALMENTE con eficacia anticipada por los semestres académicos 2016-II y 2017-I, a los estudiantes: Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortíz Fernández y Brenda Katrherine Rioja Nique,

**ARTÍCULO TERCERO.-** EXHORTAR a los alumnos; Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortíz Fernández y Brenda Katrherine Rioja Nique que solo podrán matricularse únicamente en la materia que han desaprobado por tercera vez para el semestre académico 2017-II conforme al artículo 102° de la Ley Universitaria.

**ARTÍCULO CUARTO.-** AUTORIZAR a la Oficina de Registros y Asuntos Académicos realizar la matrícula de los alumnos; Paulo Ali Pérez Paredes, María Zulema Ortíz Fernández y Brenda Katrherine Rioja Nique en el semestre Académico 2017-II únicamente en la materia que han desaprobado por tercera vez conforme al artículo 102° de la Ley Universitaria.

**ARTÍCULO QUINTO.-** NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y a las áreas correspondientes para su cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE



  
Abg. Marly Karina Uribe Allauca  
Secretaria General



  
Dr. Edwin Guido Boza Condorena  
Presidente